



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 15 de mayo de 2020

Acción de Tutela N° 2020-001250 de LUIS ALBERTO BALLÉN FANDIÑO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D. C.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Luis Alberto Ballén Fandiño contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición debido proceso y habeas data.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 3 de febrero de 2020, envió un derecho de petición por correo electrónico a la Secretaría Distrital de Movilidad la cual, al dar respuesta, no contestó de fondo sus pretensiones dado que le informaron que el procedimiento coactivo es un procedimiento reglado el cual por disposición de la ley debe adelantarse con los presupuestos descritos en el Estatuto Tributario y que al no dar respuesta a sus solicitudes de readecuación y prescripción de comparendos, vulnerando sus derechos fundamentales de hábeas data y rectificación de datos.

Fundamentó su petición en lo establecido en el Estatuto Tributario, el Código Nacional de Tránsito, el Plan Nacional de Desarrollo, el Código Contencioso Administrativo y la Constitución Política de Colombia sobre la figura de la prescripción, el derecho de petición y los principios constitucionales que considera lo amparan.

Igualmente sostuvo que la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ha señalado que la resolución del derecho de petición debe pronunciarse dentro de un término razonable, que debe ser lo más corto posible pues de lo contrario al extenderse ese lapso sin justificación alguna y con ello la decisión de la solicitud, esta situación con lleva a la violación de la Constitución.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia que se ordene dar respuesta de fondo a la solicitud radicada ante la encartada.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 5 de mayo del 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

CONTESTACIÓN

Giovanny Andrés García Rodríguez, en su condición de Director de Representación Judicial de la encartada, allegó por vía correo electrónico una serie de documentos con los cuales pretendió dar contestación a la acción, ente los cuales allegó la respuesta dada al accionante y aseguró que revisado el aplicativo de correspondencia se determinó que el ciudadano Luis Alberto Ballén Fandiño presentó un derecho de petición bajo el consecutivo de entrada SDM 271860 de 2019 y que al corroborar el estado de cartera del mismo en el aplicativo *SICON PLUS* se determinó que no reporta ordenes de comparendos Nos. 4670643 de 04/12/2013 y 5871049 de 26/07/2013.

Por otra parte, adujo que emitió la misiva N°. 44062-110 del 28/02/2020 donde le indicó que a la fecha no tiene obligaciones pendientes con la Secretaría y que la petición contenida en el radicado SDM 24412 de 2020 fue resuelta de manera clara y congruente con la misiva que envió en febrero y que esta última fue recibida el 17 de marzo de 2020.

Finalmente, solicitó declarar improcedente el amparo de tutela dado que no hubo amenaza ni vulneración a los derechos fundamentales y que el mecanismo principal de protección está en la vía administrativa y en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "*el derecho a lo pedido*", que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*" (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso en concreto

Pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, que se ordene a la Secretaría Distrital de movilidad dar respuesta de fondo a la solicitud que aduce haber presentado el radicada el 3 de febrero de 2020 a través de correo electrónico.

Para acreditar su solicitud, el accionante allegó copia de la petición sin constancia de recibo por parte de la encartada, donde solicitó aplicar la prescripción en los comparendos 5871049 y 4670643, así como también copia del mandamiento de pago de los mismos si existieren y copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para la notificación del mandamiento de pago.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Frente a esa solicitud, como se indicó, la accionada remitió al correo electrónico de esta sede judicial, entre otros documentos, la respuesta proferida en respuesta a dicha petición dada mediante el oficio SDM-SGJ-DGC-44062-110-2020 del 28 de febrero de 2020, donde señaló que:

“Revisado el sistema de información de esta Secretaría SICON PLUS, a la fecha de brindar esta respuesta, no se registra en contra del(a) señor(a) LUIS ALBERTO BALLEEN FANDINO identificado(a) con C.C. N° 2984320 multa vigente por infracción a las normas de tránsito, respecto de la(s) obligación(es) N° 4670643, 5871049 del 04/02/2013, 26/07/2013, como tampoco proceso de cobro coactivo alguno respecto de la(s) misma(s)¹.

(...)”.

De igual forma, se corrobora que la referida respuesta fue enviada el 10 de marzo de 2020 a través de la empresa de mensajería 4-72, a la carrera 9ª # 2- 77 Barrio el Polo, en la ciudad de Chiquinquirá y que fue recibida el 17 de marzo por el señor Jeferson Coca², dirección que coincide con la informadas como apta para notificación en el escrito de tutela.

Así las cosas y de conformidad a la respuesta otorgada, se advierte que ésta cumple con los presupuestos de claridad y congruencia, en tanto, se le informó al accionante que no posee infracción alguna por las obligaciones n° 4670643 y 5871049 del 04/02/2013 y del 26/07/2013, como tampoco proceso de cobro coactivo alguno respecto de las mismas.

En ese sentido, encuentra el Despacho que con la respuesta descrita, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por el señor Luis Alberto Ballén Fandiño, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (C.C. T-77 y T-357 de 2018).

Razón por la cual, no encuentra el Despacho que al accionante le haya sido vulnerado sus derechos fundamentales de petición y de hábeas data, o que se encuentre actualmente en una situación que amerite la intervención de la acción de tutela, ya que no ha quedado corroborado que se esté ante un perjuicio irremediable, el cual es un requisito que se torna indispensable para una intervención directa del juez constitucional.

Por lo anterior, al haberse contestado el derecho de petición dentro del término otorgado por la ley y al no corroborarse un perjuicio irremediable que hubiera permitido la activación del mecanismo constitucional de una manera transitoria, se negará el

¹ Ver Anexos respuesta Sec Dist/ archivo 44062-110 (sellado).

² Ver Anexos respuesta Sec Dist/ archivo DGC-44062-110 (cumplido)



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

amparo Constitucional solicitado ya que no existió vulneración al derecho fundamental de petición.

Finalmente y teniendo en cuenta que el promotor presentó la acción de tutela porque manifestó que no se ha dado respuesta a su derecho de petición, el Despacho pondrá en conocimiento al actor a través de la presente acción constitucional, los anexos adjuntos en la respuesta que profirió la accionada, razón por la cual, se ordenará que por secretaría se adjunte la respuesta junto con los anexos que allegó por correo electrónico la accionada al momento de notificar el presente fallo al actor.

Es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el párrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **LUIS ALBERTO BALLEEN FANDIÑO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D. C.** acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR a la parte actora la respuesta junto con los anexos que allegó por correo electrónico la accionada, de conformidad a lo expuesto.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR